

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 680

Impreso el día 20 de noviembre de 2024

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2024

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación sobre Legítima Defensa y Cumplimiento del Deber.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

- (2-P.E.-2024.)
- Brouwer de Koning, Carrizo A. C., Martínez D., Antola, El Sukaria, Banfi, Morales Gorleri, Carrizo S., Rey, Carasso, Carro, Ruarte, Negri y Reyes.** (1.922-D.-2023.)
- Gaillard y Pedrini.** (1.661-D.-2024.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 16/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Brouwer de Koning y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Gaillard y otro señor diputado; todos ellos sobre Código Penal de la Nación. Modificación de los artículos 34, 237 y 238, sobre resguardo del orden público y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Santilli y otros/as señores/as diputados/as (2.647-D.-2023); los del señor diputado Gutiérrez R. (3.503-D.-2023 y 4.271-D.-2023); y el de la señora diputada Lospennato (616-D.-2024), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEGÍTIMA DEFENSA Y CUMPLIMIENTO
DEL DEBER

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 34 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 34: No son punibles:

- El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un instituto de salud mental, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso.

- El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
- El que causare un mal por evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño.
- El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- El que obrare en virtud de obediencia debida.
- El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:
 - Agresión ilegítima;
 - Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias cuando una diferencia de edad, contextura física, experiencia en riña o en el número de los agresores pudiera razonablemente hacer temer, a quien se defiende, por un daño a su integridad física o sexual.

Se considerará también que existe legítima defensa respecto de aquel que rechazar el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su vivienda habitada o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar o de un inmueble en el que legítimamente se alojara o trabajara, siempre que haya resistencia o señales que pudieran hacer presumir una agresión inminente.

Estará comprendido en el supuesto del presente inciso quien se defendiere durante el desarrollo de una agresión o mientras el atacante se alejare del lugar del hecho, en la medida que el ejercicio de la defensa fuere necesario para repeler una amenaza grave e inminente a la integridad física o sexual propia, o de un tercero.

7. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias *a)* y *b)* del inciso 6 y en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado de ella el tercero defensor.

En caso de duda respecto a la concurrencia de los requisitos previstos en el presente artículo, deberá resolverse a favor del imputado.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 237 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 237: Será reprimido con prisión de un (1) año a tres (3) años y seis (6) meses el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, mientras estuviere cumpliendo sus funciones.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 238 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 238: La prisión será de cuatro (4) a seis (6) años:

1. Si el hecho se cometiere a mano armada.
2. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres (3) personas, cuando mediare fuerza contra el funcionario.

3. Si el autor fuere funcionario público.

4. Si el autor pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 4° – Incorpórese como capítulo XV del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación, el siguiente:

CAPÍTULO XV

Alteración de escena de hecho delictivo.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 281 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 281 ter: será reprimido con pena de cuatro a doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, siempre que no suponga un delito más severamente penado, el funcionario público en ejercicio u ocasión de sus funciones que, con el objeto de entorpecer una investigación, asegurar su impunidad o la de terceros o perjudicar la situación procesal de una persona, alterare pruebas o modificar la escena de un hecho delictivo.

Art. 6° – Modificase el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41 ter: las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a)* Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b)* Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c)* Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d)* Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e)* Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;

- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174 del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el capítulo XV del título XI del libro segundo del Código Penal;
- j) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2024.

Laura Rodríguez Machado. – Mariano Campero. – Alida Ferreyra. – Carolina Píparo. – Alejandro Bongiovanni. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Soledad Carrizo. – Nicolás Emma. – Álvaro González. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Guillermo Montenegro. – Yamila Ruíz. – Martín Yeza.

En disidencia parcial:

Oscar Agost Carreño. – Juan F. Brügge. – Ana C. Carrizo.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS BRÜGGE Y AGOST CARREÑO

Honorable Cámara:

Por la presente venimos a fundamentar la disidencia parcial que tenemos con relación al dictamen de mayoría

de la Comisión de Legislación Penal, recaído en los expedientes: 2-P.E.-2024, 1.661-D.-2024, 1.922-D.-2023, 2.647-D.-2023 y otros.

En tal sentido, la primera disidencia la tenemos con relación al artículo 1º del despacho de mayoría de comisión referido, que pretende modificar el artículo 34 del Código Penal de la Nación, incluyendo un supuesto nuevo de merituación judicial para la denominada inimputabilidad de las personas cuando se señala que “en caso de duda, en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo”. Nos oponemos al agregado que se efectúa del referido artículo 34 del Código Penal, a su texto actual, por ser manifiestamente inconstitucional por violar el principio de igualdad ante la ley, las garantías del debido proceso, principio de inocencia y derecho a la jurisdicción, todos consagrados en los artículos 16, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, son para todas las personas como principio liminar de nuestro sistema constitucional, y que no reconoce de diferenciación, no puede existir un principio de inocencia “calificado”, sino, que justamente depende de las circunstancias de hecho y el grado de participación de una persona en la posible comisión de un delito, y no de la condición de no punibilidad.

Toda vez, que ya dentro de la sistematización propia del Código Penal de la Nación, en lo que hace a la duda está contemplada para todas las personas. En razón que la duda por regla constitucional y legal siempre va a beneficiar al acusado. Y en el caso específico y particular de la legítima defensa, no podemos nosotros diferenciar por la calidad del funcionario público o por algún supuesto de los previstos y agregados en el artículo 34 una categoría de “duda especial”. Ello al incorporar en el Código Penal, un verdadero “privilegio” al introducir que la interpretación de juez debe ser siempre beneficiosa por la duda en el caso de actuación o participación del funcionario público. ¿Por qué? Porque estaríamos haciendo una diferencia que no es justa, que sería hasta arbitraria para una persona que, por ejemplo, tiene una legítima defensa putativa. ¿Por qué? Porque pienso que en el momento del hecho estaba sufriendo una agresión ilegítima que no lo era. O también para la persona que se defiende legítimamente de una agresión o la agresión hacia un tercero. Y nos preguntamos: ¿para estas personas la duda no debería beneficiarlos cuando somos todos iguales ante la ley? Y en este tipo de conductas, como en todas las del Código Penal, siempre la duda, tanto en la existencia material del hecho, en la participación en el mismo y en la calificación legal que sería este asunto. Todo lo cual, genera confusión, incertidumbre jurídica y puede provocar fallos contradictorios, para poder determinar el alcance y existencia de la duda, colocando al funcionario público como un ser superior al resto de los ciudadanos y ciudadanas, a la hora de evaluar su conducta presuntamente delictiva, pretendiendo incorporarse en el Código Penal la merituación de una “duda” especial en la comisión de un hecho delictivo,

violándose claramente el principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

La segunda disidencia es con relación al último párrafo del inciso 6 del artículo 34 del Código Penal, que se agrega como nuevo supuesto, que reza “Estará además comprendido en los presupuestos de los párrafos precedentes quien intentare repeler un ataque a su integridad física o sexual o a la de terceras personas. Del mismo modo, quien se defendiere de un ataque mientras el agresor se aleja de la escena con un arma, real o falsa, y exista un peligro verosímil de muerte o de lesiones graves para quien se defendiere o para terceras personas”.

Esta redacción y supuesto de inimputabilidad que se pretende incorporar es lisa y llanamente, justificar el denominado “gatillo fácil” pudiendo dispararse por la espalda al no especificar el concepto de “alejarse de la escena”. Evidentemente este nuevo supuesto no se justifica porque cesó la agresión y no hay un riesgo inminente para el agredido o terceros implicados en una escena de un crimen. Y porque introduce situaciones, que han traído criterios judiciales contradictorios en los fallos de los jueces, en otra parte del mundo, que determinó criterios estrictos de aplicación.

El tercer punto de la disidencia con el dictamen de comisión, está dirigido a la propuesta de modificar la escala penal del artículo 238 del Código Penal de la Nación que lleva la escala del tipo penal de resistencia a la autoridad de 4 años a 6 años de prisión, manteniendo supuestos de calificación del delito arcaicos y propios de otras épocas como por ejemplo el supuesto de “poner mano” sobre la autoridad. Entendemos que el incremento de la escala es totalmente desproporcionado con relación al bien jurídico protegido con el tipo penal, que no guarda relación alguna con la escala de otros tipos penales donde el bien jurídico protegido está por encima en la escala de valores del código de fondo, generando en favor de los funcionarios públicos una “garantía” de impunidad sin precedentes en la legislación argentina y claramente violatorio del principio constitucional de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional como en los principios protectores previstos en los tratados y pactos sobre derechos humanos consagrados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Provocándose en la práctica situaciones que pone en un estado de vulnerabilidad absoluta a cualquier ciudadano que interactúe con integrantes de las fuerzas de seguridad, toda vez, que dependerá de este último de interpretar si se produce un hecho de resistencia o no a la autoridad. La posibilidad de darse estas situaciones pone en riesgo la seguridad pública, y afecta en forma grave derechos fundamentales de la población argentina.

Por todo ello, nos oponemos a los puntos del dictamen señalados en este escrito, y por lo tanto requerimos su supresión al pleno de los diputados y diputadas.

Juan F. Brügge. – Oscar Agost Carreño.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 16/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Brouwer de Koning y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Gaillard y otro señor diputado; todos ellos sobre Código Penal de la Nación. Modificación de los artículos 34, 237 y 238, sobre resguardo del orden público, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Santilli y otros/as señores/as diputados/as (2.647-D.-2023); los del señor diputado Gutiérrez R. (3.503-D.-2023 y 4.271-D.-2023); y el de la señora diputada Lospennato (616-D.-2024), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

Laura Rodríguez Machado.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 16/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Brouwer de Koning y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Gaillard y otro señor diputado; todos ellos sobre Código Penal de la Nación. Modificación de los artículos 34, 237 y 238, sobre resguardo del orden público y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Santilli y otros/as señores/as diputados/as (2.647-D.-2023); los del señor diputado Gutiérrez R. (3.503-D.-2023 y 4.271-D.-2023); y el de la señora diputada Lospennato (616-D.-2024), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja el rechazo del mensaje 16/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2024.

Martín Soria. – Ernesto “Pipi” Ali. – Ana C. Gaillard. – Ramiro Gutiérrez. – Bernardo J. Herrera. – Ricardo Herrera. – Mónica Litza. – Varinia L. Marín. – Matías Molle. – Luciana Potenza. – Rodolfo Tailhade.

INFORME

Honorable Cámara:

Por medio del presente dictamen, los integrantes del bloque de Unión por la Patria expresamos nuestro rechazo al expediente 2-P.E.-2024 presentado por el Poder Ejecutivo nacional. Sin perjuicio de que por

unificación de asuntos y asignación de giros a comisiones otorgados se incluyeron en la citación de la Comisión de Legislación Penal distintos expedientes vinculados, el debate y el tratamiento parlamentario se centró únicamente en el expediente enviado por el Poder Ejecutivo, sobre el cual expresamos nuestro rechazo.

El proyecto de modificación del Código Penal no se encuentra debidamente fundamentado, no tiene relación con los problemas de política criminal del presente y constituye –de forma alarmante– un intento del gobierno de turno de criminalizar la protesta social y beneficiar las ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas armadas. Promueve, además, el uso indiscriminado de la fuerza policial, la que en situaciones normales debe ser utilizada de manera excepcional.

Las modificaciones de los artículos 237 y 238 del Código Penal, son sin dudas las más cuestionables. La propuesta del artículo 237 es aumentar la pena de prisión del delito de atentado y resistencia a la autoridad. Actualmente la pena prevista es de un mes a un año y de 6 meses a 2 años cuando es agravado. Se pretende aumentar la pena de prisión de 1 año a 3 años y seis meses para la figura simple y de cuatro años a seis años para la agravada. Es decir, penas que en su versión máxima y agravada son de cumplimiento efectivo.

¿Cuál es la justificación de subir el monto de la pena si no es avalar la represión del Gobierno contra la clase trabajadora para consumir su plan económico? No existe en la doctrina ni jurisprudencia legal especializada un solo texto que muestre preocupación sobre el monto punitivo en cuestión. Tampoco se observa un problema de política criminal y nada ha dicho el oficialismo al momento de presentar la propuesta.

Respecto a la inclusión de una nueva agravante en el artículo 238, inciso 5, del Código Penal –artículo 3° del proyecto del Poder Ejecutivo nacional– queremos señalar que lo que se pretende incluir ya se encuentra comprendido en los delitos de daños y lesiones, en caso de corresponder. Incluso en el inciso 2 o 4 del mismo artículo. Estas circunstancias no hacen más que confirmar la hipótesis de que el Poder Ejecutivo nacional pretende utilizar la ley penal como propaganda política sin reparar en las consecuencias de esto ni medir el descalabro institucional que producirá al sistema.

La ley penal no resuelve los problemas sociales. Pero sí los puede agravar. La protesta de los ciudadanos contra la sanción de la Ley Bases dejó 33 detenidos e incommunicados por orden la ministra de seguridad. ¿Cuántos más detenidos habría habido si se aplicase este tipo punitivo?

No corresponde modificar el Código Penal para levantar 3 títulos en los diarios del país y un par de videos de Tik Tok.

En resumen, como está a la vista, la propuesta del Poder Ejecutivo nacional –más allá de algunas modifi-

caciones menores insulsas que no generan problemas– en lo sustancial es una política de demagogia punitiva sin un racionalismo empírico de la sostenga. Responder exclusivamente a fines partidarios, se pretende legislar en materia penal para la prensa, reprimir a la protesta social y habilitar ejecuciones sumarias. Sin dejar de lamentar que se subestima el daño que se genera a la sistematicidad del Código Penal que organiza la respuesta estatal a los conflictos más violentos de nuestra sociedad. El gobierno nacional tiene el deber de parar ya de fomentar esta forma de hacer política penal.

Respecto al inciso 4 del artículo 34, su inclusión resulta insostenible desde la racionalidad de nuestra constitución nacional y la preservación del derecho a la vida reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. “In dubio pro policía” es una cláusula que, en la práctica, tiene la finalidad de avalar las ejecuciones sumarias extrajudiciales por la espalda. En un estado de derecho esa forma de resolución de los conflictos es intolerable y no puede ser admitida en el Código Penal.

Las estadísticas indican que en los casos de violencia de fuerzas de seguridad a niñas, niños, adolescentes jóvenes y adultos (hasta 24 años) entre enero de 2019 y junio de 2020 el promedio de edad de las víctimas fue de 14 años.¹

En el comunicado sobre la necesidad de terminar con el gatillo fácil en adolescentes de la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de 2021, dice: “Los casos que toman estado público son el emergente más gravoso de una práctica de violencia institucional de baja intensidad que se despliega de forma extendida, creciente y preocupante en las barriadas populares de nuestro país. Por cada caso que toma resonancia mediática por su brutalidad criminal hay muchos otros de difícil captación y registración, basados en asedio por parte de las fuerzas de seguridad a las y los adolescentes en sus territorios”.

Incluso sobre la modificación que propone el Poder Ejecutivo nacional, corresponde resaltar que con la actual redacción del Código Penal estas situaciones están cubiertas siempre y cuando se cumplan con los requisitos de la legítima defensa. Otra cosa es usar este instituto –digno– para encubrir ejecuciones. Nuevamente queda a la luz que el proyecto del oficialismo busca, a través del Código Penal, responder a demandas punitivas que se construyen sobre trágicos episodios pero que no tienen razón de ser en una modificación de la ley penal.

El resto de las modificaciones sobre el inciso 4 del artículo 34 del Código Penal son de tinte procesal, no de derecho penal de fondo. Habilitar tales modificaciones sería un nuevo paso en la destrucción de la sistemática y letra del Código Penal, que exclusiva-

1. <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2024/06/Comunicado-Terminarcon-el-gatillo-facil-contra-Adolescentes-en-Argentina.pdf>

mente responde a fines propagandísticos. Demagogia punitiva explícita.

Como desde antaño se marca en el peronismo, los problemas sociales se solucionan con políticas sociales, con discusión, con política, con la ley penal.

Para finalizar, recalcar que es nuestro deber como legisladores legislar en pos de mejorar la calidad del sistema judicial y la organización de nuestra sociedad. Resulta contrario a nuestro mandato constitucional habilitar una ley armada exclusivamente para usar el aparato judicial penal para reprimir la protesta social y permitir las reformas económicas del gobierno. Resulta contrario al mandato constitucional sancionar una ley que, en la vida cotidiana de nuestros conciudadanos, derivará en ejecuciones extrajudiciales por la espalda. No es esa la forma de afrontar los conflictos. No se puede vulnerar de esa forma el derecho a la vida y a la integridad de nuestro pueblo. No sirve –ni responde al mandato constitucional– convertir en ley cuestiones que se explican exclusivamente por razones de demagogia punitiva y propaganda política. No subestimemos el daño que todo esto generará a nuestra patria.

Por todos los motivos expuestos, los y las firmantes aconsejamos rechazar esta iniciativa.

Martín I. Soria.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a sustituir los artículos 34, 237 y 238 del Código Penal en atención a la vinculación de su contenido con el resguardo del orden público.

La alteración del orden público de manera sostenida acarrea graves consecuencias a una Nación. La vida de la comunidad se resiente en todos sus aspectos: sociales, económicos, culturales y sanitarios; también se desprestigian las instituciones del sistema democrático con la exhibición de una incapacidad para asegurar los beneficios de la libertad a todos los habitantes de nuestro país, como lo anuncia el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

Los efectivos de las fuerzas de seguridad, por su lado, no pocas veces se han visto inhibidos de actuar –basados en su experiencia personal– ante la posibilidad de resultar imputados por cualquier acto que lleven a cabo en cumplimiento de su deber o en ejercicio de su legítima defensa.

El proyecto que se envía tiene por finalidad actualizar el Código Penal en lo que respecta al derecho

a ejercer la legítima defensa y al debido accionar de las fuerzas de seguridad en un estado democrático de derecho.

En este sentido, el proyecto expone tanto una mirada centrada en la víctima de los delitos y en su derecho a repeler los ataques como en el resguardo de un espacio legal adecuado dentro del cual las fuerzas del orden puedan actuar en cumplimiento de su deber sin comprometer su carrera ni su libertad, lo cual es fundamental para que puedan defender la vida y la libertad de los ciudadanos.

Desde esta mirada, la legítima defensa es un derecho de las personas que proviene de su derecho a la vida y a la integridad, ante una situación que las pone en riesgo.

Sin embargo, existen varios problemas interpretativos a la hora de evaluar la responsabilidad penal de quien se defiende de una agresión ilegítima o actúa en cumplimiento de su deber.

El principal problema se origina al momento de juzgar la proporcionalidad del medio que emplea quien se defiende o cumple con su deber. Esa evaluación se realiza, no pocas veces, sin considerar la brevísima fracción de tiempo que poseen para tomar una decisión aquellos que repelen un ataque. Por eso el proyecto prevé que, ante la duda, la evaluación de esa proporcionalidad debe jugar siempre en favor de quien se ha defendido o de quien ha actuado en ejercicio de sus funciones de resguardar a otros. Esto debería impedir que se le exija a la propia víctima la demostración de la necesidad de la legítima defensa.

En ese sentido, el proyecto prevé que se contemple la situación de quien se defiende de un agresor que, aun desarmado, puede tener una diferencia de edad, contextura física o experiencia en la riña o en el número de agresores suficientes para dañar su integridad física o sexual.

Así se ha contemplado expresamente, además, el derecho a la legítima defensa para resguardar la integridad sexual, a la que se coloca en el mismo nivel que la vida o la integridad física.

La reforma propuesta amplía también el marco ofrecido en la legislación vigente para resguardar al que se defiende de quien escala el muro de su hogar, situación para la que se exigía que esto se hubiera producido durante la noche y que, con el proyecto, se extendería a cualquier hora del día. Del mismo modo, comprende no solo a quien se defiende de la presencia de un extraño en su hogar, sino también en un lugar donde legítimamente se alojara o trabajara, tal como podría ser una oficina, comercio o establecimiento.

Se incorporan también precisiones que ya ha recogido en algunos casos la jurisprudencia, como la situación de quien se defiende de alguien que apunta con un arma falsa con apariencia de un arma real o de quien ejerce una agresión –típicamente dispa-

ros de un arma de fuego— mientras se aleja de la víctima.

Existen numerosos casos de asesinatos cometidos desde motos en fuga, así como disparos a quemarropa una vez reducida la víctima.

Finalmente, en relación con la legítima defensa y el cumplimiento del deber, se incorpora al artículo 34 del Código Penal una previsión por la cual quien iniciare el curso de una acción delictiva que implique fuerza o violencia no tendrá derecho a indemnización alguna por las consecuencias que se derivaren de esa situación y que en tales casos, ni él ni sus herederos podrán instar la acción penal contra los que intentaron impedir la comisión del delito. Esta sanción es importante porque el delito no puede generar derechos y, más allá del juzgamiento de la conducta de quien se hubiere excedido, no debe surgir de esa situación un beneficio para quien ha dado origen a una trama delictiva o para sus familiares.

Esa prohibición resultaría el correlato de la exigencia del propio artículo 34, cuando demanda, para hacer lugar a la legítima defensa, que no haya existido provocación suficiente por parte del que se defiende. Si la propia ley excluye del derecho a la legítima defensa a quien provocó con su actitud un ataque, con mayor razón debe privar de la posibilidad de querellar o de demandar a aquellos que iniciaron el curso de los hechos delictivos.

Todas esas prescripciones serían muy poco efectivas si quienes delinquen pudieran resistir por la fuerza y golpear a la policía impunemente o si fueran penados con sanciones que no son de cumplimiento efectivo. En cualquier país, quien golpea a un policía pierde su libertad. El respeto a las fuerzas del orden es uno de los pilares del sistema democrático. Por ese motivo, se propone elevar las penas previstas en los artículos 237 y 238 del Código Penal. Este último prevé los agravantes del delito de atentado a la autoridad.

El proyecto que se remite propone agravar la pena del delito de atentado a la autoridad, por existir con la acción que se penaliza una mayor agresión hacia el bien jurídico que demanda, lo que merece una mayor respuesta punitiva por parte del Estado.

Nada de lo que se propone en este proyecto tiene un carácter exorbitante o extraordinario, sino que se aspira con él a mantener un clima social similar al de cualquier nación democrática con condiciones de prosperidad o en vías de tenerlas, ya que el orden es la imagen más visible del Estado frente a su propia comunidad y frente al mundo.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el referido proyecto de ley, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Mensaje 16/24

JAVIER MILEI.

*Nicolás Posse. – Mariano Cúneo Libarona.
– Patricia Bullrich.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Legítima defensa y cumplimiento del deber.* Sustitúyese el artículo 34 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 34: No son punibles:

1. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un instituto de salud mental, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieron peligroso.

2. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
3. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño.
4. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; en cuyo caso, la proporcionalidad del medio empleado debe ser interpretada, en caso de duda, en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
5. El que obrare en virtud de obediencia debida.
6. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias cuando una diferencia de edad, contextura física, experiencia en riña o en el número de los agresores pudiera razona-

blemente hacer temer, a quien se defiende, por un daño a su integridad física o sexual.

Se considerará también que existe legítima defensa respecto de aquel que rechazar el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su vivienda habitada o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar o de un inmueble en el que legítimamente se alojara o trabajara, siempre que haya resistencia o señales que pudieran hacer presumir una agresión inminente.

Estará además comprendido en los presupuestos de los párrafos precedentes quien intente repeler un ataque a su integridad física o sexual o a la de terceras personas. Del mismo modo, quien se defendiere de un ataque mientras el agresor se aleja de la escena con un arma, real o falsa, y exista un peligro verosímil de muerte o de lesiones graves para quien se defendiere o para terceras personas.

7. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias *a)* y *b)* del inciso 6, y en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado de ella el tercero defensor.

Quien iniciare el curso de una acción delictiva que implique fuerza o violencia no tendrá derecho a indemnización alguna por las consecuencias que se derivaren de esa situación. En tales casos, ni él ni sus herederos podrán instar la acción penal contra los que intentaron impedir la comisión del delito.

Art. 2° – *Atentado y resistencia a la autoridad.* Sustitúyese el artículo 237 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 237: Será reprimido con prisión de un (1) año a tres (3) años y seis (6) meses el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, mientras estuviere cumpliendo sus funciones.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 238 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 238: La prisión será de cuatro (4) a seis (6) años:

1. Si el hecho se cometiere a mano armada;

2. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres (3) personas, cuando mediare fuerza contra el funcionario;
3. Si el autor fuere funcionario público;
4. Si el autor pusiere manos en la autoridad.
5. Si el autor agrediere a la autoridad con piedras, palos u otros objetos contundentes.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

*Nicolás Posse. – Mariano Cúneo Libarona.
– Patricia Bullrich.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY BLAS

Tenencia ilegal, portación ilegal de armas, alteración de escenas del crimen cometidos por miembros de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias. ley del arrepentido.

Modificación al Código Penal de la Nación.

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal de la Nación con la finalidad de agravar los delitos de tenencia ilegal y portación ilegal de armas de fuego cometidos por miembros de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias; incorporar como nuevo tipo penal la utilización por parte de estas de armas de fuego, u otros elementos susceptibles de ser considerados armas, o que simulen tener poder ofensivo o defensivo, con el fin de desviar o entorpecer una investigación, asegurar impunidad, alterar pruebas, modificar la escena de un crimen o el lugar del hecho o perjudicar la situación procesal de una persona e incorporar a este nuevo tipo penal como habilitante para aplicar la Ley del Arrepentido.

Art. 2° – *Modificación.* Modifícase el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189 bis:

1. El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adqui-

riere, fabricare, suministrar, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de tres (3) a seis (6) años.

2. La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de mil pesos (\$ 1.000) a diez mil pesos (\$ 10.000).

Si las armas fueren de guerra, la pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión.

La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de un (1) año a cuatro (4) años.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de tres (3) años y seis (6) meses a ocho (8) años y seis (6) meses de reclusión o prisión.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o

con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

En el caso de los delitos tipificados en el punto 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, si el autor fuera integrante de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada. Para los casos previstos en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo sexto del punto 2 del presente artículo.

Será reprimido con pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, siempre que no suponga un delito más severamente penado, el que siendo integrante de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias y con el objeto de entorpecer una investigación, asegurar su impunidad o la de terceros o perjudicar la situación procesal de una persona, alterar pruebas o modificare la escena de un crimen o el lugar del hecho introduciendo armas, impropias o propias, operativas o no, u otro elemento que simule tener capacidad ofensiva o defensiva, que permitan suponer la existencia de una agresión o peligro que legitime a los funcionarios actuantes a neutralizarla.

3. El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de estas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a diez (10) años.

4. Será reprimido con prisión de un (1) año a seis (6) años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de dieciocho (18) años.

Si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de cuatro (4) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en los tres párrafos anteriores contare con autorización para la venta de armas de fuego, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de diez mil pesos (\$ 10.000).

5. Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a dos (2) o más armas idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.

Art. 3º – *Modificación.* Modificase el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41 ter: Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;

- i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal;
- j) Delitos previstos en el artículo 189 bis, punto 2, párrafo 10.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena solo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Antola. – Karina Banfi. – Marcos G. Carrasso. – Ana C. Carrizo. – Soledad Carrizo. – Pablo Carro. – Soher El Sukaria. – Dolores Martínez. – Victoria Morales Gorleri. – Mario R. Negri. – María L. Rey. – Roxana Reyes. – Adriana N. Ruarte.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el inciso 6, del artículo 34 del Código Penal por el siguiente:

6. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entra-

das de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia y respecto de las conductas para impedir agresiones físicas en un contexto de violen-

cia de género en el ámbito intrafamiliar, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Gaillard. – Juan M. Pedrini .